

Comisión n° 14, Interdisciplinaria: “Derechos e intereses de Incidencia Colectiva”

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA Y SU TUTELA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: LA INCIPIENTE Y PREOCUPANTE CONTAMINACIÓN DE LA CUENCA RÍO SALÍ-DULCE

Autores: Gisele Degen Ailán – Teresa del Valle Medina –Luis Enrique Pereyra*

Resumen:

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar la problemática de la contaminación de la Cuenca Río Salí-Dulce desde la perspectiva de la incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial de la Nación a la luz de su reciente consagración en el ordenamiento jurídico argentino y su injerencia en las relaciones del hombre, como sujeto derecho, con el medio ambiente. Abordaremos nuestro tema considerando que a más de contar con antecedentes jurisprudenciales y normativa legal que los contemplan, la recepción de estos derechos es hoy uno de los puntos de atención de las nuevas directrices del Código Unificado que plantea un particular enfoque en materia ambiental.

1. Introducción.

Ahondar en los Derechos de Incidencia Colectiva desde el ámbito Civil significa tener en cuenta principios como: buena fe, abuso del derecho, fraude a la ley, renuncia e ignorancia o error. Como así también reglas que coordinen la operatividad de los derechos.

El nuevo Art. 14 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) permite claramente coordinar lo establecido por la Constitución Nacional (en adelante CN) ya que sistematiza los derechos de incidencia colectiva con el derecho privado. Es la primera vez que estos derechos denominados difusos, supraindividuales o interés de incidencia colectiva, son incorporados a nuestro código de fondo; no fueron contemplados por Vélez ni por la trascendente reforma de la ley 17.711, sino que es recién en nuestros días cuando son efectivamente tutelados y positivizados en el ámbito privado.

La problemática abordada en el presente trabajo es la peligrosa contaminación hídrica en la cuenca del Río Salí-Dulce, considerada una situación ambiental crítica, un problema que exige una solución real, habida cuenta de lo reconocido en el CCyCN.

Esto nos impulsa a reconocer que la comunidad en conjunto necesita protección y es digna de amparo y defensa.

Entendemos plausible la forma en que el derecho positivo argentino se fue adaptando a los nuevos escenarios y la coyuntura histórica y social en la que se desenvuelve; en rigor, luego de la reforma constitucional de 1994 comenzaron a considerarse nuevos aspectos vinculados con el reciente desarrollo de áreas relativamente nuevas en la

* Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

ciencia jurídica. Nos referimos a la materia ambiental y al reconocimiento de los derechos e intereses de incidencia colectiva, que atinadamente ha receptado el nuevo Código unificado.

Es indubitable que el derecho debe avanzar, ser progresivo y evolucionar sopesando la realidad imperante; y los derechos de incidencia colectiva si bien habían sido considerados en la Carta Magna, se consolidan con su tutela en el ámbito del derecho privado.

2. Derechos de Incidencia Colectiva en el Ordenamiento Jurídico Argentino.

A partir de la reforma constitucional del año 1994 se dio cabida a los Derechos al Medio Ambiente sano -Art. 41 CN-, a los Derechos a los Consumidores y Usuarios -Art. 42 CN-, y entre otros, a los Derechos de los indígenas-Art. 75 inc. 17 CN-.

En el presente caso, la Contaminación de la Cuenca Salí-Dulce, nos enfocaremos en los Derechos de Incidencia Colectiva, que en el 2º párrafo del Art 43 de la CN establece: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines...”*. Conforme a la doctrina procesal, los derechos referidos al medio ambiente son derechos difusos, pertenecen a todos en la comunidad y a nadie en particular; hay un hecho que se quiere amparar; no hay un vínculo jurídico entre las personas del grupo que defienden esos intereses y que se identifican por determinadas circunstancias.¹

Conforme lo sostenido por Ricardo Lorenzetti²: *“... en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos...”*. Vale aclarar que el medio ambiente es de notoria naturalaza colectiva ya que no forma parte del ámbito individual sino social y bajo ningún modo puede ser divisible.

En el proceso colectivo se dicta una sentencia para todos y el interés de uno coincide con el de los demás. El acceso a la justicia comienza, en los casos de derechos de incidencia colectiva referidos al medio ambiente, por el reconocimiento a la legitimación³. Los legitimados para promover el proceso de amparo colectivo son el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones que tutelan estos derechos –Art. 43 CN-.

Los reclamos pueden comprender resarcimiento, recomposición y solicitar el cese de la actividad generadora del daño a través del amparo; el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones no gubernamentales pueden pedir la recomposición del ambiente dañado. En la jurisprudencia argentina el caso Halabi⁴ constituye un ejemplo de derecho de incidencia colectiva. En dicho fallo al describir los derechos colectivos referentes a

¹ HUTCHINSON Tomas: *Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo, en obra colectiva “Derecho Procesal Administrativo I”* -2004

² LORENZETTI, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2014, p. 789

³ Alonso Mendilaharsu, Luis F. y Otros, *Derecho de los Recursos Naturales, Culturales y el Medio Ambiente*, 1ª ed. – Tucumán, Bibliotex, 2010, P. 152

⁴ CSJN, Fallo: *“Halabi, Ernesto C/ P.E.N. – Ley 25.873 – Dto. 1563/04 S/ amparo.*

intereses individuales homogéneos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) expresó que son tales los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos siendo adecuado hablar de derechos subjetivos individuales homogéneos y no de intereses homogéneos. La contaminación de la Cuenca Salí-Dulce se subsume a la descripción de derechos colectivos, ya que la afectación al medio ambiente vulnera derechos personales o patrimoniales.

Otro caso emblemático es el fallo sobre la problemática Matanza Riachuelo⁵, en el cual la CSJN sentó un precedente importante, generador de normativas de avanzada en materia de derecho ambiental.

Con la entrada en vigencia del CCyCN se tutela por primera vez en el ámbito del derecho civil a los derechos de incidencia colectiva –Art 14 y Art 240- permitiendo su tratamiento en la esfera privada con lo cual se soluciona una gran laguna normativa, habida cuenta que el Código de Vélez no lo consagraba. Tal es así que, los códigos decimonónicos eran ordenadores de derechos individuales.

Cabe destacar, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos antes citados, también el Art. 10 in fine del CCyCN marca el rumbo en el ejercicio regular de los derechos; ergo, reza: “...*El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización*”. Esto nos permite aseverar, que si el accionar del hombre excede el ejercicio regular de sus derechos, y se verifica una afectación de bienes colectivos -medio ambiente- es el juez quien debe ordenar el cese inmediato de este proceder, con la finalidad de resguardar la integridad de esos bienes, volver las cosas a su estado anterior, o en su defecto un resarcimiento por daños.

A su vez, el Art. 241 del mismo plexo normativo: “*Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable*”. Esto nos impulsa a reflexionar sobre la relevancia de las leyes de presupuestos mínimos que se dictan en consecuencia con lo establecido constitucionalmente -Art. 31 y 41 de la CN- toda vez que las vicisitudes inherentes a la Cuenca configuran una cuestión interjurisdiccional.

Como cita Ricardo Lorenzetti: “*El CCyCN en los Art. 1, 2, 14, 240 y 241, establece reglas que tienen por objetos la necesaria armonía, compatibilidad o concordancia, en el ejercicio de los derechos individuales con los derechos de incidencia colectiva, basados en el principio de sustentabilidad*”⁶.

3. Contaminación Cuenca Río Salí-Dulce.⁷

El recurso agua es de vital importancia para la sustentabilidad de los ecosistemas. En nuestro planeta podemos observarla distribuida en océanos, ríos y arroyos, muchos de éstos contaminados por acción de industrias, causando graves problemas ambientales, como es el caso de la cuenca del Río Salí-Dulce. Ubicada en el noroeste argentino, en

⁵ CSJN, Fallo: “*Mendoza, Beatriz S. y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (daño derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo)* Bs. As., 20/06/2006

⁶ LORENZETTI, Ricardo L. op. cit., p. 794

⁷ www.ijeditores.com.ar - El Saneamiento ambiental de la Cuenca Sali Dulce llega a la CSJN-Autor Dr. Picolotti Juan M. –Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Humanos.

Salta, atraviesa Tucumán, Santiago del Estero y desemboca en laguna de Mar Chiquita, Córdoba.

En Marzo del 2007 se creó el Comité de La Cuenca Salí-Dulce, que tiende a la cooperación, colaboración y coordinación entre las provincias integrantes de la cuenca y autoridades nacionales de la materia.

Entre las actividades antrópicas desarrolladas en la actualidad, aseveramos que muchas de ellas contaminan la Cuenca del Río Salí-Dulce:

- *Industria azucarera:* Los ingenios tucumanos producen desechos como la melaza, vinaza y cachaza. La melaza, rica en sales, se usa en la fabricación y fermentación de alcohol, convirtiéndose luego en vinaza, que se acumula en piletones a cielo abierto, cerca de las márgenes de un río, afectando sus napas de agua. La vinaza, es el desecho de la elaboración de etanol con la melaza de la caña. La torta de cachaza, rica en nutrientes, se usa de abono para la caña, pero si durante el proceso de aplicación hay lluvias, los ácidos que contiene se filtran a las napas subterráneas contaminando el agua.

- *Minería:* Un gran contaminante de la Cuenca lo constituye esta industria. Minera La Alumbraera –dedicada a la explotación de oro y cobre- ubicada Catamarca, provoca un gran impacto social y ambiental en las poblaciones y cursos hidrológicos de la cuenca Salí-Dulce. En la planta de Cruz del Norte, se descargan los residuos sólidos con metales pesados y otras sustancias tóxicas; además se contamina por roturas y fugas del mineraloducto que transporta pulpa de concentrados. Arroja un alto contenido de cobre y sulfatos a la cuenca del río, con presencia de cianuro, molibdeno, hierro, manganeso, arsénico y boro.

- *Industria citrícola:* En Tucumán las cítrcolas, generan productos muy parecidos a la vinaza, por su contenido de materia orgánica. Presentan valores elevados de oxígeno, sólidos sedimentables y sustancias solubles en éter etílico. Los restos orgánicos en descomposición son vertidos al medio sin tratamiento previo. Las sustancias tóxicas producen reducción de la vida acuática -mortalidad de especies animales y plantas- y el desarrollo de especies inferiores (bacterias anaeróbicas), origina productos de color y olor desagradable.

- *Industria papelerera.* La materia prima utilizada (madera, papelote, residuos vegetales, etc.), el proceso de blanqueado de la pasta (clorogás, dióxido de cloro, oxígeno, ozono, soda cáustica, peróxido de hidrógeno, tratamientos enzimáticos) y los sistemas de depuración constituyen un peligro para la cuenca. Generan resinas ácidas altamente tóxicas, difíciles de biodegradar; contienen compuestos orgánicos de azufre, resinas ácidas y otros desechos de la madera que vertidos tienen una elevada toxicidad y requieren costosos sistemas de depuración.

- *Residuos sólidos urbanos:* Los residuos sólidos urbanos del Gran San Miguel de Tucumán (en adelante GSMT) son desechados en el vertedero Pacará Pintado a orillas del Río Salí y el terreno no es apto para esa función, facilitando que los contaminantes lleguen a las napas freáticas. Los Municipios y Comunas Rurales del GSMT, recolectan residuos, directamente o por terceros. Se descargan los Residuos Sólidos Urbanos en la Planta de Transferencia, y se envían a la Planta de Disposición Final de residuos en Overo Pozo. Esta problemática constituye un factor de gran importancia en las sociedades modernas.

- *Desechos cloacales:* El volcamiento de líquidos cloacales provoca en el agua una alta concentración de bacterias, productoras de enfermedades parasitarias, hepatitis, trastornos intestinales, síndrome urémico hemolítico, enfermedades entéricas y pulmonares graves y hongos microscópicos -el aspergillus- que afecta a los seres

humanos y animales; las aguas tienen olor y aspectos desagradables, provocando una desvalorización económica, turística, urbanística, de fuerte impacto en la economía. Las redes de colectoras se encuentran saturadas y a veces lo recolectado se descarga crudo, por conductos y desagües pluviales a cielo abierto al Río Salí. El tratamiento primario ha sido superado por el crecimiento de la población, la falta de obras y la colmatación de las instalaciones originando derrames en las vías públicas, rotura de cañerías de hormigón y asbesto cemento.

- *Frigoríficos:* Los efluentes líquidos de esta industria son derivados de aguas de lavado, procesos de desangrado y evisceración originados por el lavado de camiones jaula, corrales, de faena, eviscerado, menudencias, cámaras frigoríficas, playas de oreo, etc. Los contaminantes principales son restos de sangre, grasas, proteínas, huesos, estiércol, pelos, plumas, temperatura, detergente y microorganismos patógenos.

La contaminación en la Cuenca afecta el ecosistema, la diversidad biológica existente, el agua para riego y consumo humano, pudiendo incluso afectar al Río Salado en Santa Fe. Es necesario exigir el estricto cumplimiento de las leyes y normas para el tratamiento de efluentes y desechos sancionando a los que las incumplen.

4. Demanda ante la CSJN.

La Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) y la Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) presentó una demanda por daño y recomposición ambiental ante la CSJN en contra del Estado Nacional, las Provincias de Tucumán y de Santiago del Estero y en contra de 33 empresas responsables de la contaminación de la Cuenca Salí-Dulce, entre estas, ingenios azucareros, citrícolas, papeleras y frigoríficos. La demanda es contra el Estado Nacional -Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Subsecretaría de Recursos Hídricos-; a Tucumán por ser titular de la jurisdicción donde se encuentran emplazadas las 33 industrias contaminantes y del dominio de un sector de la Cuenca Salí-Dulce y a Santiago del Estero, por ser titular de una parte de la Cuenca Salí-Dulce, donde se encuentra el Embalse de Río Hondo, zona en la que se depositan los desechos de estas empresas. En la demanda se responsabiliza por no haber ejercido eficientemente su poder de policía ambiental, al Estado Nacional y a las provincias de Tucumán y Santiago del Estero.

La complicada situación del Salí-Dulce es asimilable a la problemática de la Cuenca Matanza Riachuelo, sobre la que existe una sentencia de la CSJN que propicia el saneamiento del riachuelo y la mejora de la calidad de vida. Se abordan dimensiones sociales y económicas de la problemática, y ofrece un análisis de mercado y de tecnologías disponibles para minimizar y controlar el impacto ambiental de las industrias⁸.

También se tramita acción de amparo en contra de dos compañías azucareras de Tucumán ante la CSJN con la carátula: Provincia de Santiago del Estero c/ Compañía Azucarera Concepción S.A. y otros s/ amparo ambiental. El gobierno de Santiago del Estero y el Defensor del Pueblo de la provincia promovieron una acción de amparo en contra de dos compañías azucareras tucumanas, para que cesen con el vuelco de vinaza sobre los afluentes de la cuenca Salí-Dulce y solicitaron una medida cautelar para que se

⁸ CSJN, Fallo: "*Mendoza, Beatriz S. y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios*" (daño derivados de la contaminación ambiental del río Matanza Riachuelo) Bs. As., 20/06/2006

suspendiera la producción de cualquier tipo de alcohol con componentes de vinaza. El juez federal de Santiago del Estero, se declaró incompetente, y giró al máximo tribunal quien no hizo lugar a la medida cautelar, ya que la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación implementó medidas tendientes a la búsqueda de evitar la denunciada contaminación.

Por otro lado, Santiago del Estero promovió demanda por daño ambiental colectivo ante el Juzgado Federal de esa jurisdicción, en los términos de los Arts. 41 y 43 de la CN. y Art. 30 de la ley 25.675 General del Ambiente (LGA), contra Cía. Azucarera Concepción S.A. (Ingenio Concepción) y Cía. Azucarera Los Balcanes S.A. (Ingenio La Florida), ubicadas en Tucumán, a fin de hacer cesar la contaminación del lago del Dique Frontal de Río Hondo y solicitó se recomponga dicho recurso natural interjurisdiccional, afirmando que deduce esta acción de amparo, en cuanto las demandadas, ya sea por su acción o por su omisión, lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos y garantías, y los de sus habitantes, consagrados en la CN, las leyes nacionales 25.675 -General del Ambiente-, 25.688 -Gestión del Agua- y 25.831 -Información Ambiental Pública- y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional -Art. 75, inc. 22 CN-. El Juez Federal se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a la CSJN, al corresponder la causa a su competencia originaria, ya que se verifican las hipótesis de la competencia originaria -Art. 116 y Art. 117 de la CN-. Se resolvió requerir a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que informe a la Corte en el plazo de diez días hábiles el avance de las acciones para la protección del ecosistema Cuenca Salí-Dulce, por parte de los ingenios ubicados en Tucumán y no hacer lugar al pedido de medida cautelar.

Cabe destacar que medios periodísticos de Santiago del Estero⁹ publicaron novedades judiciales referidas al avance de la causa: "...el juez federal de Santiago del Estero, Guillermo Daniel Molinari elevó a juicio oral la causa en contra del poderoso industrial azucarero tucumano Jorge Alberto Rocchia Ferro, titular del grupo empresario Los Balcanes, dueño del ingenio y destilería La Florida, por la contaminación del agua, suelo y aire en la población El Palomar, departamento Jiménez. Para el magistrado quedó comprobado que entre 2012/2013, el ingenio tucumano arrojó más de 86 millones de litros de vinaza pura a un canal de riego interprovincial que nace en Tucumán y desemboca en el mencionado paraje santiagueño. También enfrenta este proceso el gerente de la firma, José Ramón Coronel, quien junto con Rocchia Ferro, sufrió un embargo de \$ 200.000 cuando fue procesado por Molinari. Ambos acusados apelaron el procesamiento luego fue confirmado por la Cámara Federal de Tucumán, que devolvió las actuaciones a la Justicia Federal santiagueña. El proceso del juicio oral continuará en el Tribunal Oral Federal.

5. Derecho Ambiental y Daños.

Es quizá una de las ramas del derecho más reciente y joven que se está desarrollando con plenitud y riqueza doctrinaria. Es considerado como *"el conjunto de normas que*

⁹ www.elliberal.com.ar

regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medioambiente libre de contaminación o mejorarlo en caso de estar afectado”¹⁰.

Rama autónoma de la ciencia jurídica, contiene sus propios institutos y su propia normativa, trata de regular el accionar del hombre en su intersubjetividad en la medida de su actuación con el ambiente y con los recursos que posee.

El derecho ambiental goza de las siguientes características:

- es una rama transversal u horizontal;
- es interdisciplinario;
- regula los derechos de 3era y 4ta generación

Concebir que el derecho ambiental reconoce la transversalidad e interdisciplinariedad, tiene incidencia inmediata y directa en muchas otras ramas del derecho, ya de la faz pública, ya de la faz privada, entre ellas el derecho civil, que a más de converger con el derecho ambiental, aquél hace las veces de normativa residual y subsidiaria en los casos vacuos o ante las reconocidas lagunas normativas que presenta el ordenamiento.

En materia de fuentes, el CCyCN, considerado código de fondo trascendente en esta materia, permite regular aspectos intrínsecos y propios del derecho ambiental, tales como el derecho de propiedad, el ejercicio regular del derecho, los derechos de incidencia colectiva, materia de responsabilidad civil, entre otros institutos propios, que de una forma u otra nutren al derecho ambiental, y permiten echar luz ante la oscuridad o dificultad para resolver determinadas cuestiones contenciosas sobre las que el intérprete puede valerse para una correcta valoración de un caso concreto que ha sido puesto a su consideración.

El término *daño*, etimológicamente, significa “*causar deterioro, perjuicio, menoscabo, dolo o molestia*”¹¹. Es decir, que se verifica un cambio en una situación de hecho o de derecho, en función al cual una entidad sufre una modificación negativa en su estructura o constitución, sea ésta patrimonial o extrapatrimonial.

En efecto, antes de considerar el daño ambiental, debemos partir de la noción de daño, considerado éste como género, y el primero una especie con características propias, tales como la de ser resarcible en virtud del menoscabo sufrido por la acción del agente que transgrede el límite de la juridicidad.

En consecuencia, el daño ambiental es, inexorablemente, un daño resarcible, y se configura como el daño a un interés difuso por lo que no es susceptible de atribuirse a una persona, puesto que la titularidad de éstos pertenecen a toda la sociedad, son indivisibles al ser propios de una pluralidad de personas en cuyas cabezas recae. Se los considera difusos, porque a diferencia de lo que tradicionalmente se protege desde el ámbito del derecho civil que es la protección de un interés atribuido a una persona en particular, en el ámbito de los derechos difusos ambientales, debe primar el concepto de interés difuso y la reparación ya no será entonces de una persona identificada, sino de un grupo de ellas.

A este respecto, en consonancia con la armonía que busca el ordenamiento jurídico, es oportuno citar el precepto que estatuye el Art. 27 de la Ley 25.675 cuando define al

¹⁰ LÓPEZ ZIGARÁN DE VIGO, Noemí y Otros, *Derechos de los Recursos Naturales, Culturales y el Ambiente*, 1ª ed. San Miguel de Tucumán – UNT, 2013, p. 79.

¹¹ LÓPEZ ZIGARÁN DE VIGO, Noemí y Otros, op. cit., p. 25

daño ambiental como “*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos*”.

Decíamos previamente que era necesario considerar esta disposición legal, porque el ordenamiento tiende a la unidad y armonía normativa, y esto tiene que ver con que la ley 25.675 ha sido dictada en función a lo prescripto por el Art. 41 de la CN, que imprime en ella un carácter superlativo e imprescindible en esta materia, porque si bien, su ámbito de aplicación es mucho más acotado que el del Código de Fondo, no por ello es menos importante a la luz de las implicancias ambientales devenidas de los daños provocados en ocasiones de diversa índole.

Con anterioridad a la reforma constitucional y haciendo un paralelismo con el régimen del Código de Vélez, los profesionales del Derecho recurrían a dos instituciones del derecho civil, en pos de fundamentar los reclamos ante un presunto daño ambiental, ellas eran, por un lado, la responsabilidad civil objetiva por el riesgo o vicio de la cosa y por otro el exceso a la normal tolerancia entre vecinos¹².

En efecto, también jugaba un rol preponderante lo dispuesto por el Art. 1109 del Código Civil que disponía que “*todo el que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio*”. Así, con la reforma constitucional de 1994 el paradigma en materia de daños ha sufrido un giro rotundo, porque se ha positivizado el daño causado a un conjunto de personas, cuestión que hoy también es tutelado por el CCyCN en su Art. 14 y 240.

Hoy, la interpretación normativa sufrirá un importante impacto respecto de esta nueva disposición. En efecto, Kelmemajer de Carlucci considera que el daño de incidencia colectiva o daño ambiental propiamente dicho se rige por la Ley General de Ambiente¹³. Pero con la nueva disposición del Código unificado esta concepción deberá ser revisada a la luz de la tutela de tales derechos en la esfera civil cuando se refiera a casos de daños lesivos de un patrimonio concreto, de las personas y sus bienes por alteración negativa del ambiente, que alteran o vulneran derechos individuales fragmentarios.

El núcleo de toda esta temática se concentra en la dualidad que reconoce la doctrina en términos de daños ambientales, a saber:

- *Daño al ambiente*: es la medida de un menoscabo al ambiente en general (considerado como bien jurídico tutelado), siendo éste un macro-bien, con prescindencia de si existe un daño inmediato a una o más personas determinadas o a sus bienes. Consecuentemente, se percibe un daño al ambiente que va a producir un impacto negativo en la sociedad, en una comunidad determinada, lo que dificulta la captación a los fines de la legitimación y de la identificación del daño y de los afectados, que sin embargo hoy puede subsumirse en lo dispuesto en los Arts. 14 y 240 del CCyCN. Es lo que se conoce como daño ambiental directo.

- *Daño a la persona*: el menoscabo producido por una o conjunto de acciones antijurídicas, repercuten directamente en un micro-bien que configura el patrimonio de una persona, incluso en su salud física o mental. Es decir, que se concede una protección a la persona humana, su salud, su integridad física, sus bienes y derechos,

¹² Cfr. , Ídem, p. 28

¹³ Cfr. , Ídem, p. 29

etc. Este es el típico caso de responsabilidad civil. Es el denominado daño ambiental indirecto.

6. Conclusión.

Valorar las necesidades colectivas es brindarle a lo público el ajuste de práctico, es poder presentar soluciones movilizándolo el bienestar general donde claramente es afectado y perturbado un derecho colectivo. La complejidad de la vida en sociedad es un desafío que implica soluciones y no meras elaboraciones dogmáticas.

El Derecho es más que simples normas, valores y reglas, el Derecho es un mecanismo que nos permite lograr el control social y generar nuevos métodos y criterios de justicia donde el hombre debe ser consciente de la responsabilidad que tiene en la sociedad con aquellos intereses colectivos que lo impulsan a construir una comunidad justa, equitativa y en armonía.

Afortunadamente hoy existe un reconocimiento efectivo y concreto de los derechos colectivos, claro ejemplo de ello es la contaminación que afecta a la cuenca del Río Salí-Dulce, una de las más contaminadas en Argentina que en virtud de lo estatuido en el CCyCN puede dilucidarse en el ámbito privado.

El daño colectivo afecta, golpea, infringe. La contaminación ambiental no es inevitable. Asumir esto es fundamental para comprender la responsabilidad que tenemos con nuestro tiempo y con la humanidad toda, ¡todos!. Debemos ejercer libertad con responsabilidad, compromiso y conciencia ambiental, esto conduce a lograr un medio ambiente sano y sustentable para toda la sociedad.

Sin embargo, a la luz de la indiferencia social, antes que dar por supuesto que vivimos en un Estado de Derecho, no será más honrado preguntarnos ¿por qué tenemos tan poco aprecio por la ley?.

Si a partir del Estado de Derecho vamos en procura de un Estado de Justicia, sabemos que no alcanza sólo con la Ley. Pero es imprescindible advertir que tampoco se construye sin ella. Es el respeto por la Ley el dato que caracteriza, acaso, como ninguno a una sociedad desarrollada.

Hasta la existencia del Estado de Derecho, los súbditos siempre tuvieron normas que cumplir. A veces más, a veces menos injustas. A partir del Estado de Derecho, el Poder también tiene reglas que respetar y más aún, debe él ser el primer garante de la Constitución.

Como diría Gramsci: *“Salvo que uno sea cómplice, hace falta tanto el pesimismo de la inteligencia de los que no temen ver, como el optimismo de la voluntad de los que no temen decir ni hacer”*.

En la actualidad la expansión de los peligros y el carácter colectivo que los define exige un cambio de paradigma. Un cambio que implica la protección, la defensa y el cuidado de los derechos colectivos, derechos que reclaman el compromiso y la responsabilidad del Estado en conjunto.

En suma, como estudiantes consideramos vertiginoso el avance del derecho positivo argentino con la vigencia del CCyCN que modifica e introduce institutos planteando un nuevo paradigma en materia de derecho civil lo que vino a zanjar una gran deuda de la vieja codificación que devenía anacrónica y vetusta. Sin embargo, a la luz de los nuevos

matices del código vigente nos preguntamos ¿qué efecto provocará en la vida de los argentinos?